

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ORIENTAL BANK

Apelante

v.

OLD REPUBLIC NATIONAL
TITLE INSURANCE
COMPANY

Apelado

KLAN202101001

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV03647

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario, Seguros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

I.

El 15 de julio de 2019 Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank ahora Oriental Bank), presentó *Demanda Enmendada* en contra de la aseguradora Old Republic National Title Insurance Company (Aseguradora), sobre cobro de dinero ordinario bajo póliza de seguro.¹ Arguyó, que para la fecha del 20 de enero de 2006, el señor Ángel G. Carrasquillo Vázquez y su esposa Carmen Milagros Pérez otorgaron escritura de primera hipoteca a favor de RG-Premier Bank (antecesor de Scotiabank), por la cantidad en concepto de principal que ascendía a \$130,400.00.

Alegaron que, en la misma fecha Aseguradora expidió la Póliza No. MP 08109934 a favor de RG-Premier Bank por la cantidad de \$130,400.00. Intuyó, que la referida Póliza cubría el riesgo de la no inscripción y/o rechazo de inscripción de la escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad y aseguraba la misma como un gravamen de primer rango sobre la propiedad hipotecada. Expresó, que, para

¹ Ap. págs. 1-3.

la fecha del 30 de abril de 2010, como resultado de la insolvencia de RG- Premier Bank, el Federal Deposit Insurance Corporation, actuando en su capacidad de síndico, suscribió un contrato en el cual traspasó a Scotiabank, entre otros, el préstamo hipotecario en cuestión. No obstante, alegó que, a esa fecha, la Escritura de hipoteca no había ganado acceso al Registro de la Propiedad y, por consiguiente, se activaba la responsabilidad de Aseguradora. Por ello, el 11 de mayo de 2015 radicó una reclamación ante Aseguradora, para que diera cobertura a tenor con la Póliza expedida.

Mencionó, también, que el día 23 de enero de 2018 se le notificó por correo electrónico a Aseguradora que el 10 de enero de 2018 el matrimonio Carrasquillo-Pérez había radicado Quiebra bajo el capítulo siete del Código de Quiebras Federal.² A esa fecha, además, solicitó la cubierta de título. Expuso, que, tanto su petición como su correspondiente reconsideración, fueron denegadas por parte de Aseguradora. En vista de ello, solicitó que el Tribunal de Primera Instancia le concediera partidas económicas en concepto de la Póliza incumplida por Aseguradora y para costas, gastos y honorarios de abogados.

El 15 de agosto de 2019 Aseguradora presentó *Contestación a Demanda*. En síntesis, aceptó la mayoría de las alegaciones contenidas en la *Demanda Enmendada*. Sin embargo, expresó que la comunicación cursada por Scotiabank sobre de la radicación de la Quiebra fue defectuosa, toda vez que no le brindó la información necesaria para identificar al asegurado. En esa dirección apuntó que, debido a la notificación defectuosa del proceso de Quiebras, no pudo concurrir a la Reunión de Acreedores del proceso de Quiebras,

² Surge del expediente que el 19 de febrero de 2018, hubo una segunda notificación a Aseguradora en donde además de informarle el proceso de Quiebras, se incluyó información acerca de la propiedad y deudores.

lo que imposibilitó a su vez el cumplimiento de la Póliza. En consecuencia, solicitó la desestimación de la acción presentada en su contra.

Así las cosas, el 22 de marzo de 2021 Oriental,³ presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujo que no existía controversia sustancial sobre los hechos esenciales del caso. Argumentó, que Aseguradora había incumplido con los términos y condiciones de la Póliza, al no presentar la hipoteca en el Registro de la Propiedad. Ello, a pesar de haber transcurrido quince (15) años desde que se configuró la obligación de la inscripción de la misma, y a la fecha, Aseguradora no había respondido en cuanto al pago de \$130,400.00. Solicitó del Foro recurrido dictar sentencia sumaria en su favor y ordenara los remedios solicitados.

El 10 de abril de 2021 Aseguradora presentó *Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación*. Allí, además de reiterar su posición respecto a la notificación defectuosa del proceso de Quiebras, expuso, que la reclamación presentada no era una de cobro de dinero sino de incumplimiento contractual. En ese sentido, apuntó que había cumplido con su responsabilidad con respecto a la Póliza. Alegó también, que la carta enviada el 9 de junio de 2015 al entonces tenedor del pagaré hipotecario de autos, fue una carta de reserva de derechos y no una de cubierta. Por último, arguyó que no procedía dictar sentencia en favor de Oriental ya que no había probado que la deuda se encontraba vencida, líquida y exigible.

Luego de algunos trámites procesales, el 3 de noviembre de 2021, el Foro *a quo* dictó *Sentencia Enmendada* en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Oriental y Ha Lugar la oposición radicada por Aseguradora. Sostuvo que Oriental falló en el cumplimiento de sus obligaciones al efectuar una

³ Scotiabank pasó a formar parte de Oriental por virtud de una fusión. De ahí que Oriental, pasó a ser el nuevo tenedor del pagaré en cuestión y su respectiva póliza.

notificación defectuosa y sin premura sobre la radicación de la Quiebra del matrimonio Carrasquillo-Pérez. Concluyó que procedía la desestimación de la *Demanda*.

Declarada sin lugar la *Moción en Reconsideración*, el 6 de diciembre de 2021 Oriental recurrió oportunamente ante nos mediante escrito de *Apelación*. Señala:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE ORIENTAL INCUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA MEDIANTE LA NOTIFICACIÓN DE QUIEBRA DE LOS DEUDORES.

Contando con la comparecencia de las partes de título, resolvemos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que permite a los tribunales resolver de forma acelerada controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio por no existir controversias de hechos materiales reales y sustanciales.⁴La Regla 36 de las de Procedimiento Civil,⁵ rige el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor. La parte que interese utilizar este mecanismo deberá demostrar en su solicitud “[l]a inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.⁶ Por tanto, independientemente de la parte promovente de la solicitud, la sentencia sumaria “[p]uede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”⁷

El criterio rector para adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, al momento de tomarla en consideración, recae en la

⁴ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

⁶ *Íd.*, R. 36.1 y 36.2.

⁷ *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

inexistencia de controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes alegados por las partes en su respectiva solicitud y/o oposición, por lo que solo resta aplicar el Derecho.⁸ Una vez el tribunal determine que no existen controversias de hechos reales materiales y pertinentes, el tribunal deberá aplicar y resolver conforme a Derecho.⁹ Al así hacerlo, procederá a dictar sentencia sumaria solamente cuando esté convencido de que no existe controversia sobre cualquier hecho material, real y pertinente, en la controversia ante sí.¹⁰ En atención a ello, cabe resaltar que la regla no excluye tipos de casos y puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.¹¹ Por tanto, no importa la complejidad de un pleito si de la moción, así como de su oposición, resulta que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso.¹²

En *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*,¹³ el Tribunal Supremo estableció la norma relacionada al estándar de revisión de este Tribunal de Apelaciones en torno a la denegación o concesión de una solicitud de sentencia sumaria. Se expuso que la normativa relevante, nos limita a considerar solamente aquellos documentos que fueron presentados ante el foro de primera instancia y, además, a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente.¹⁴ A tales efectos, aun cuando la revisión que hacemos es de *novo* respecto a la procedencia de la sentencia sumaria, es el foro primario quién conserva la tarea de adjudicar los hechos materiales en controversia, luego de celebrado un juicio en su fondo.

⁸ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929 (2018). Véase, además, *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

⁹ Íd. en la nota 3.

¹⁰ *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

¹¹ *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

¹² *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, 193 DPR 100, 112 (2015).

¹³ Íd.

¹⁴ Íd., pág. 118.

Asimismo, como foro intermedio apelativo debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de existir, tenemos que cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.¹⁵ Ello incluye, exponer detalladamente cuáles hechos materiales encontramos que están en controversia y cuáles resultaron incontrovertidos. Por último, si encontrásemos que efectivamente los hechos están incontrovertidos, debemos entonces revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.¹⁶

B.

El negocio de seguros está revestido de un gran interés público, por ende, ha sido regulado ampliamente por el Estado.¹⁷ Esto responde al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos.¹⁸ El contrato de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación.¹⁹ El propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en el mismo.²⁰ En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.²¹ Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

¹⁷ *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005); Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA § 101 *et seq.*; *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969).

¹⁸ *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013), citando a *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

¹⁹ Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA § 102.

²⁰ *Echandi Otero v. Stewart*, 174 DPR 355 (2008).

²¹ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones del mismo.²²

Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna “cláusula de exclusión”. Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.²³ Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art. 11.250 del Código de Seguros dispone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.²⁴

De esta manera, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras.²⁵ La jurisprudencia ha interpretado que al igual que cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes.²⁶ Además, considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado.²⁷ En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder.²⁸ Igualmente el Tribunal Supremo adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado este tipo de contrato.²⁹ En *Quiñones López v. Manzano Pozas*, el Tribunal Supremo explicó este principio de la siguiente forma:

²² 26 LPRA § 1114.

²³ *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007).

²⁴ 26 LPRA § 1125.

²⁵ *Echandi Otero v. Stewart*, supra, págs. 370-371.

²⁶ *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003).

²⁷ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

²⁸ *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 547 (1991).

²⁹ *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596, 602 (1952).

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.³⁰

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir en favor del asegurado, cuando el significado y alcance de una cláusula sea claro y libre de ambigüedad.³¹

III.

En toda acción sobre una denegatoria de sentencia sumaria, este Tribunal Intermedio se encuentra en la misma posición que los tribunales recurridos para realizar una revisión de *novo*. De ahí que, nos compete examinar si la sentencia sumaria presentada por Oriental, así como la oposición presentada por Aseguradora, cumplen con el mandato establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil.³²

En ese sentido, al impartir nuestra faena, notamos que, en la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental, esta enumeró los hechos sobre los cuales entendía no existían controversia. Y para ello, acompañó prueba documental que a su juicio sustenta sus alegaciones. Por lo que damos por cumplida la exigencia estatutaria. Asimismo, al revisar la moción oposición a sentencia sumaria radicada por Aseguradora, concluimos que cumplió con su deber. En específico, expuso los hechos que entendía en controversia, acompañados de prueba documental, que a su entender sustentaron las alegaciones que esbozó.

³⁰ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

³¹ *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra, pág. 569.

³² Supra.

Resuelto lo anterior, nos encontramos en posición de dirimir si fue cometido el error aludido por Oriental en su escrito de *Apelación*. Veamos.

Oriental imputa al Tribunal de Primera Instancia haber errado al determinar que esta había incumplido con los términos de la Póliza. En específico, al resolver que la notificación impartida a Aseguradora, en torno al proceso de Quiebra llevado a cabo por los deudores, fue una defectuosa. Es su posición, que la Póliza en cuestión tenía el fin de asegurar contra el riesgo de la inscripción de la escritura de hipoteca de título otorgada desde el 20 de enero de 2006. Sostiene que, desde la referida fecha, Aseguradora asumió el riesgo en caso de que no pudiera ejecutarse la hipoteca y ello se había convertido en su obligación desde la presentación de la reclamación fechada el 11 de mayo de 2015 por su antecesora Scotiabank. Sobre la notificación del proceso de Quiebras, argumenta que, posterior a la reclamación aludida, Aseguradora dejó transcurrir dos (2) años y diez (10) meses sin cumplir con su obligación de inscribir la hipoteca en cuestión, permitiendo que los deudores radicarán el proceso de Quiebra el 10 de enero de 2018 y obtuvieran el descargo que paralizó su acreencia.

En oposición, Aseguradora expone que Oriental incumplió con los términos y condiciones recogidos en la Póliza de Seguros. En síntesis, reitera su posición en cuanto a la notificación defectuosa fechada el 10 de enero de 2018 sobre el proceso de Quiebras. Menciona que Oriental incumplió con lo estipulado en la Póliza, de que, ante una eventualidad que resulte en el perjuicio de la inscripción de la hipoteca o afectara adversamente su título, el asegurado debía realizar una pronta notificación en la cual, entre otras cosas, tenía que incluir el número de reclamación y dirección de la propiedad. En consecuencia, arguye que, debido a la notificación tardía, se vio afectada para salvar el título de la hipoteca

en cuestión. Sostiene que el 6 de febrero de 2018 la Corte de Quiebras había señalado una reunión de Acreedores y Oriental realizó la segunda notificación, incluyendo la información pertinente el 19 de febrero de 2018, lo que ocasionó que perdiera la oportunidad de asegurar la deuda en la Quiebra. No le asiste la razón.

La jurisprudencia ha interpretado que al igual que cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes. El propósito de los mencionados contratos de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en el mismo. No obstante, mediante las cláusulas de exclusión, las partes pueden establecer las instancias en que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.

Hemos revisado el expediente de epígrafe y de él se desprende que, mediante la Póliza de seguros suscrita a favor de RG- Premier Bank en el año 2006, Aseguradora asumía el riesgo de la no inscripción de la hipoteca de título. En el año 2015 su predecesor Scotiabank alertó mediante reclamación, sobre el estatus de la no inscripción de la hipoteca. En el año 2018 Oriental, predecesor de Scotiabank, al advenir en conocimiento sobre el proceso de Quiebras notificó a Aseguradora del mismo. Lo anterior nos permite colegir diáfananamente que la obligación de Aseguradora en cuanto a la inscripción de la hipoteca nació desde el año 2006, fecha en la cual la Póliza fue expedida. Ese fue el propósito por el cual se suscribió la misma. Pese a lo anterior, en el año 2015 se le presentó una reclamación -por Scotiabank-, en la que, entre otras cosas, le notificó el estatus de la hipoteca no inscrita. En respuesta, Aseguradora reconoce la existencia de su obligación, sin embargo, conociendo el estado en el cual se encontraba la hipoteca, incumplió con su obligación de inscribirla. Por consiguiente, no puede utilizar

como subterfugio que las notificaciones realizadas en el año 2018 por Oriental fueron defectuosas y esa fue la causa de su incumplimiento.

Reiteramos, que la obligación de Aseguradora de inscribir la hipoteca en el Registro de la Propiedad nació con la originación de la Póliza. De manera que tuvo amplia oportunidad para cumplir con su deber y así evitar que se afectara la acreencia de Oriental sobre la propiedad en cuestión. Al no hacerlo, esta asumió el riesgo por el cual se obligó y en consecuencia viene obligada a responder. Forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia cometió el error alegado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* el dictamen recurrido, declaramos Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones